



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I13282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 25 de agosto de 2015
No. 40

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 503.- POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 228 BIS AL CAPÍTULO I DEL SUBTÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE", DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 503

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 228 Bis al Capítulo I del Subtítulo Séptimo denominado "Delitos Contra el Ambiente", del Título Segundo del Libro Segundo del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 228 Bis. Al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene material peligroso al que alude el Código para la Biodiversidad del Estado de México, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Secretarios.- Dip. Laura Ivonne Ruíz Moreno.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de agosto de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México, 2 de julio de 2015.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted; la presente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 228 bis al capítulo I del subtítulo séptimo denominado Delitos Contra el Ambiente, del título segundo del Código Penal del Estado de México, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tercer Pilar del Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 denominado "Sociedad Protegida" indica que todo miembro de la sociedad, sin hacer distinción de su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua o cualquier otra característica, tiene derecho a la seguridad y a un acceso equitativo de la justicia imparcial.

En tal virtud, para dar cumplimiento a este pilar, una de las tareas más importantes de la presente Administración es fortalecer a las instituciones para que respondan a las necesidades derivadas de la dinámica social.

Bajo este contexto, el párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará este derecho. Asimismo, señala que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, entre otros.

Al respecto y en aras de sancionar la afectación y daño ocasionado al medio ambiente, el artículo 414 del Código Penal Federal establece las penas correspondientes a las actividades ilícitas o que sin aplicar las medidas de prevención o seguridad se realicen con sustancias peligrosas. Con lo cual resulta necesario que el Estado subsane el vacío legal por cuanto hace a la posesión, adquisición, venta o recepción de sustancias que pudieran constituir un daño al medio ambiente, todo ello de manera ilícita.

Sin embargo la materia ecológica es de competencia concurrente con facultad de tipos de penales en cada fuero, tanto en el federal como en el común y su aplicación es conforme a los supuestos del artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a esto, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades no expresamente concedidas a los funcionarios federales, se otorga la facultad al Estado de regularlos.

Asimismo, el artículo 7, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente otorga a las entidades federativas la potestad de aplicar políticas ambientales tendientes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realice a bienes y zonas de jurisdicción estatal, en materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.

De lo anterior, se advierte que es imprescindible contar en el ámbito local con una tipificación penal que frene, entre otras conductas, la venta ilícita de sustancias, inflamables o tóxicas, pues no es suficiente para evitar el riesgo de afectación al bien jurídico tutelado con los diversos ordenamientos jurídicos encargados de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, tales como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, entre otros, a través de los cuales se han implementado medidas preventivas y correctivas tendientes a mejorar el ambiente, proteger la naturaleza, aprovechar los recursos naturales y preservar la flora y la fauna

existentes, y con ello, fomentar una cultura ecológica. Tampoco es óbice la existencia actual de tipos penales en el Código Penal del Estado de México que protegen al medio ambiente, puesto que sancionan otro tipo de conductas diversas a las previstas en párrafos anteriores.

Por ello, es menester fortalecer ese marco jurídico con el objeto de sancionar al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene sustancias, inflamables o tóxicas, en atención a que estas acciones atentan en contra de la seguridad de la sociedad y del medio ambiente y por tanto, requieren ser previstas en la legislación punitiva de la entidad a efecto de disuadirlas y, en su caso, sancionarlas.

Lo anterior, porque cada día es más frecuente esa conducta que se realiza en lugares y vías públicas, e incluso se han generado siniestros de diversas magnitudes por las citadas conductas ilegales con fines de comercio, con daños a la sociedad mexiquense.

En esa tesitura, es competencia del Estado legislar en la materia penal la ilícita posesión, adquisición, venta, recepción, transporte o almacenamiento de sustancias inflamables o tóxicas, que ponen en riesgo los bienes jurídicos tutelados comprendidos en la legislación ambiental e indirectamente la seguridad ciudadana, lo que conlleva a concluir que es un tipo penal que protege diversos valores sociales, ya que como hemos visto, de concretarse el riesgo podrán suceder siniestros e incluso desastres que afectan a cientos o miles de personas en diversos bienes jurídicos. Todo ello, ocasionado por el manejo ilícito de tales sustancias en lugares y vías públicas, o incluso privados pero con efectos en el medio ambiente. Teniendo en cuenta que el bien jurídico básicamente protegido es el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 228 Bis al capítulo I, del subtítulo séptimo denominado Delitos Contra el Ambiente, del Título Segundo, del Código Penal del Estado de México, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 228 Bis al Capítulo I del Subtítulo Séptimo denominado "Delitos contra el Ambiente", del Título Segundo DEL Libro Segundo del Código Penal del Estado de México.

Una vez que fue realizado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutida en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Desprendemos que la iniciativa de decreto propone sancionar penalmente al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene sustancias inflamables o tóxicas e incrementar la pena en el caso de que se acredite afectación al medio ambiente.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Reconocemos que, una de las tareas más importantes de la administración es fortalecer a las instituciones para que respondan a las necesidades derivadas de la dinámica social.

En este sentido, destaca el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará este derecho, y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propicia el desarrollo sustentable y establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, entre otros.

En cuanto a la afectación y daño al medio ambiente, el artículo 414 del Código Penal Federal establece las penas correspondientes a las actividades ilícitas que sin aplicar las medidas de prevención o seguridad se realicen con sustancias peligrosas.

Por lo tanto, es pertinente que el Estado subsane el vacío legal existente por cuanto hace a la posesión, adquisición, venta o recepción de sustancias que pudieran constituir un daño al medio ambiente, todo ello de manera ilícita.

Apreciamos que, la materia ecológica es de competencia concurrente con facultad de tipos penales en cada fuero, tanto en el federal como en el común y su aplicación es conforme a los supuestos del artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Encontramos que, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las facultades no concedidas expresamente en la Federación corresponden al Estado.

Por otra parte, el artículo 7, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorga a las entidades federativas la potestad de aplicar políticas ambientales tendientes a la preservación del equilibrio ecológico y la

protección al ambiente, que se realice a bienes y zonas de jurisdicción estatal, en materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.

En este contexto, coincidimos en que es imprescindible contar, en el ámbito local, con una tipificación penal que frene, entre otras conductas, la venta ilícita de sustancias, inflamables o tóxicas.

Creemos adecuado fortalecer el marco jurídico con el objeto de sancionar al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene sustancias, inflamables o tóxicas, toda vez que estas acciones atentan contra la seguridad de la sociedad y del medio ambiente y por tanto, requieren ser previstas en la legislación punitiva de la entidad a efecto de disuadirlas y, en su caso, sancionarlas.

En efecto cada día es más frecuente esa conducta que se realiza en lugares y vías públicas, e incluso se han generado siniestros de diversas magnitudes por las citadas conductas ilegales con fines de comercio, con daños a la sociedad mexiquense.

Siendo competencia del Estado legislar en la materia penal la ilícita posesión, adquisición, venta, recepción, transporte o almacenamiento de sustancias inflamables o tóxicas, que ponen en riesgo los bienes jurídicos tutelados comprendidos en la legislación ambiental e indirectamente la seguridad ciudadana, es procedente la iniciativa.

Más aún, advertimos que el tipo penal propuesto protege diversos valores sociales, ya que como hemos visto, de concretarse el riesgo podrán suceder siniestros e incluso desastres que afectan a cientos o miles de personas en diversos bienes jurídicos, por el manejo ilícito de tales sustancias en lugares y vías públicas, o incluso privados pero con efectos en el medio ambiente es el bien jurídico tutelado por excelencia.

Del estudio particular del proyecto de decreto desprendemos la conveniencia de introducir, a solicitud de distintos Grupos Parlamentarios, las adecuaciones siguientes:

<p>Artículo 228 Bis. Al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene material peligroso al que alude el Código para la Biodiversidad para el Estado de México, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>
---	--

Acreditado el beneficio social de la iniciativa y los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 228 Bis al Capítulo I del Subtítulo Séptimo denominado "Delitos contra el Ambiente", del Título Segundo del Libro Segundo del Código Penal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO
(RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ
MALO
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA
(RÚBRICA).